

(P. de la C. 470)

[NÚM. 97]

[Aprobada en 25 de junio de 1962]

## LEY

Para reglamentar el establecimiento y operación de los laboratorios de análisis clínicos y bancos de sangre en Puerto Rico, para autorizar al Secretario de Salud a dictar reglamentos para poner en ejecución esta ley; y para proveer sanciones por infracciones a la ley y sus reglamentos.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente no existe en Puerto Rico ninguna ley ni reglamento que regule el establecimiento y operación de los laboratorios de análisis clínicos y bancos de sangre. Hay en operación en la isla un sinnúmero de laboratorios de análisis clínicos, establecidos éstos en los hospitales públicos, en los hospitales privados e independientes. Hay también bancos de sangre independientes, de carácter privado y en hospitales públicos.

En los laboratorios de análisis clínicos se llevan a cabo funciones de suma importancia para el diagnóstico adecuado para la curación de muchas enfermedades. En los bancos de sangre se recolecta y procesa sangre obtenida de seres humanos a los fines de tenerla disponible para ser usada en seres humanos en casos de emergencia.

Tanto los laboratorios de análisis clínicos como los bancos de sangre llevan a cabo funciones sumamente necesarias para la adecuada protección y la conservación de la salud. Ello hace necesario reglamentar el establecimiento y operación de laboratorios de análisis clínicos y bancos de sangre en Puerto Rico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Ninguna persona natural o jurídica podrá establecer y operar en Puerto Rico un laboratorio de análisis clínico o un banco de sangre, según los mismos se definen en esta ley, sin poseer una licencia expedida por el Secretario de Salud de acuerdo con las disposiciones de esta ley y de los reglamentos que a tenor con la misma se dicten.

Artículo 2.—Definiciones:

1. Laboratorio de análisis clínico—Se entenderá por laboratorio de análisis clínico cualquier institución en que se practiquen exámenes bacteriológicos, microscópicos, hematológicos, bio-

químicos, serológicos, o histo-patológicos que ayuden en el diagnóstico, control, prevención o tratamiento de enfermedades de la raza humana.

2. Banco de sangre—Se entenderá por banco de sangre cualquier centro para recolectar, procesar y preservar sangre obtenida de seres humanos a los fines de tenerla disponible para utilizarse en cualquier momento necesario.

Artículo 3.—Las licencias a que se refiere esta ley se solicitarán del Secretario de Salud por la persona que tenga establecido y opere o se proponga establecer y operar en el futuro un laboratorio de análisis clínico o banco de sangre. Las solicitudes de licencias se harán mediante impresos que suministrará el Departamento de Salud. Las licencias que se otorguen mediante esta ley serán personales e intransferibles y solamente autorizarán la operación de laboratorios de análisis clínicos y bancos de sangre mediante las condiciones que se establezcan en los reglamentos que se dicten al amparo de esta ley. Dichas licencias se concederán por períodos de un año.

Artículo 4.—El Secretario de Salud podrá denegar o cancelar cualquier licencia de las que hace referencia esta ley, previa vista administrativa, si comprobare que la persona a favor de la cual ha sido expedida no cumple las disposiciones de esta ley o de los reglamentos. La decisión del Secretario de Salud denegando o cancelando una de estas licencias será final en cuanto a cuestiones de hechos, pero podrá ser revisada por el Tribunal Superior de Puerto Rico en cuanto a cuestiones de derecho. El recurso para ante el Tribunal Superior deberá interponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se hubiere notificado la denegación o cancelación.

Artículo 5.—El Secretario de Salud queda autorizado para dictar reglamentos sobre las condiciones en que deben mantenerse y operarse los laboratorios de análisis clínico y los bancos de sangre. Dichos reglamentos establecerán los requisitos que debe poseer el personal a cargo de los laboratorios de análisis clínico y bancos de sangre y los procedimientos que se utilizarán en dichos laboratorios y bancos de sangre para llevar a cabo las funciones, así como los récords que deben mantenerse. Para la aprobación de estos reglamentos el Secretario de Salud citará a vista pública, la que deberá celebrarse no más tarde de diez (10) días después de anunciada dicha vista. Estos reglamentos deberán ser aprobados por el Gobernador de Puerto Rico

y radicados en el Departamento de Estado tal y como lo dispone la Ley sobre Reglamentos de 1958, Ley número 112 de 30 de junio de 1957.

Artículo 6.—El Secretario de Salud queda facultado para hacer efectuar las inspecciones e investigaciones que crea necesarias de los laboratorios de análisis clínicos y bancos de sangre que se establezcan y funcionen en Puerto Rico. Antes de otorgarse cualquier licencia de las cubiertas por esta ley, el Secretario de Salud inspeccionará los laboratorios de análisis clínicos y bancos de sangre a establecerse a los fines de determinar si cumplen los requisitos de la ley y los reglamentos.

Artículo 7.—Los laboratorios de análisis clínicos y bancos de sangre que estén operando cuando entre en vigor esta ley deberán acogerse a las disposiciones de la misma dentro del plazo de tres meses a partir de su vigencia.

Artículo 8.—Toda persona que establezca, trabaje, administre, u opere un laboratorio de análisis clínico o banco de sangre sin la licencia a que hace referencia esta ley, y toda persona que violare alguna disposición de la misma, o de los reglamentos u órdenes dictadas por el Secretario de Salud de acuerdo con las disposiciones de esta ley, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos dólares; disponiéndose, además, que se faculta al Secretario de Salud para imponer multas administrativas, previa vista, por las violaciones a esta ley, a los reglamentos u órdenes emitidos de acuerdo con la ley; entendiéndose, que ninguna multa administrativa podrá exceder de quinientos (500) dólares.

Artículo 9.—El Secretario de Salud en el ejercicio de los deberes y facultades que por esta ley se le confieren podrá expedir citaciones con apercibimiento de desacato y si cualquier persona así citada dejare de obedecer dicha citación, o si al comparecer ante el Secretario de Salud se negare a prestar juramento, a declarar, o a contestar cualquier pregunta pertinente, o a presentar cualquier documento pertinente cuando así se le ordenare, el Secretario de Salud podrá invocar la ayuda del Tribunal Superior para obligar la comparecencia, la declaración y la presentación de documentos. Dicho Tribunal, por causa justa demostrada, ordenará a cualquier persona que comparezca ante el Secretario de Salud y presente documentos, o

preste declaración con respecto al asunto de que se trata. La falta de obediencia a la orden del Tribunal puede ser castigada por éste como desacato. Cualquier persona que dejare o se negare a comparecer y testificar, desatendiere cualquier pedido lícito o se negare a presentar libros, papeles y documentos, si estuviere en su poder hacerlo, en cumplimiento de una citación con apercibimiento o requerimiento válido del Secretario de Salud, será culpable de un delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con una multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de un año, o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 10.—Sin perjuicio de cualquier otro recurso de ley que pueda establecerse, el Secretario de Salud podrá, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y a través del Secretario de Justicia, establecer un proceso de "injunction" o cualquier otra acción adecuada autorizada por ley a nombre del Estado, contra cualquier persona, para evitar el establecimiento u operación de un laboratorio de análisis clínico o banco de sangre, sin la correspondiente licencia expedida de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Artículo 11.—Esta ley empezará a regir a los treinta (30) días después de su aprobación.

*Aprobada en 25 de junio de 1962.*

(Sustitutivo del  
P. de la C. 126)

[NÚM. 98]

[Aprobada en 25 de junio de 1962]

### LEY

Para autorizar a las Asambleas Municipales a incluir en sus presupuestos anuales una partida para el pago del cincuenta por ciento (50%) de las primas correspondientes a los planes de servicios médico-quirúrgicos y de hospitalización a que estén acogidos determinados empleados municipales en calidad de miembros de una agrupación de servidores públicos tal como las define el Artículo 1 de la Ley núm. 139 de 30 de junio de 1961 y para crear una junta especial para supervisar dichos servicios.